



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA C  
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**

Barranquilla, 29 JUN 2018, número de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 08-001-23-33-000-2018-00359-00-JB

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**DEMANDANTE:** CAMAGUEY S.A.

**DEMANDADO:** INSCRIPCION DE REGISTRO UNICO DE PROponentes N° 54.912 DEL LIBRO PRIMERO DE PROponentes DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017 DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO – CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

**ASUNTO:** SE SEPARA DE EFECTOS DEL NUMERAL DECIMO DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de septiembre de 2017, la Sociedad CAMAGUEY S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad contra la INSCRIPCION DE REGISTRO UNICO DE PROponentes N° 54.912 DEL LIBRO PRIMERO DE PROponentes DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017 DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO y la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

2. La demanda fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, correspondiendo al Juzgado Segundo de esta ciudad su conocimiento, el cual a su vez declaró la falta de competencia para conocer del asunto, remitiéndolo a este Tribunal.

3. Este Despacho asumió el conocimiento del proceso y mediante auto de 16 de mayo del año que corre, admitió la demanda, ordenando erradamente que se consignara la suma de \$100.000 pesos, correspondiente a gastos ordinarios del proceso.

**CONSIDERACIONES**

1.- El numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. **En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.***

2.- Sin embargo, de manera desafortunada, este despacho en el numeral decimo de la providencia de 16 de mayo, mediante la cual se admitió la demanda dispuso:

*“(...) 9.- FÍJESE la suma de cien mil pesos M.L. (\$ 100.000), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico, en la cuenta de ahorros N° 416012000326, depósitos judiciales para gastos ordinarios del proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA”.*

3.- A folio 283 del expediente, obra informe de fecha 13 de junio de 2018, rendido por el Secretario de este Tribunal, mediante el cual informa al Despacho, que: *“La parte demandante no ha cumplido con lo establecido el numeral 4 del art 171 del CPACA, esto es, no ha cancelado los gastos ordenados en el auto admisorio”*

4.- El profesor Hernando Morales Molina, en su texto “Curso de Derecho Procesal Civil”, Editorial ABC, Universidad del Rosario, Séptima edición, parte general, página 453, refiriéndose a la ejecutoria de los autos proferidos en los procesos, manifiesta que aun cuando en principio tales autos son ley del proceso, no debe olvidarse que cuando se trata de autos ilegales, bien puede el juez, a la primera oportunidad, separarse de los efectos del mismo. Comenta en efecto, el mencionado profesor:

*“(...) Algunos han sostenido que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para litigantes y juez.*

*La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito o(sic)<sup>1</sup> cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por tanto, no vinculan el juez y las partes; aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararlos inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá este hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.*

EXPEDIENTE: 001-23-33-000-2018-00359-00-JB  
DEMANDANTE: CAMAGUEY S.A.  
DEMANDADO: INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ÚNICO DE PROponentES N° 54.912 DEL LIBRO PRIMERO DE PROponentES DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017 DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO – CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
M.P.: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -

4.- Sobre el tema en comento, la Sala Contencioso Administrativa del H. Consejo de Estado, en providencia de 18 de noviembre de 2009, Exp. S-1256, preciso:

*"(...) Dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelações para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.*

*Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:*

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:*

*•Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ( );*

*•Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (...)"*

5.- En el caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia de 16 de mayo del año que corre, se admitió la demanda y de manera desafortunada, se indicó a la parte demandante que debía consignar la suma de \$100.000 pesos en el Banco Agrario de Colombia, para cubri

r los gastos ordinarios del proceso, sin tener en cuenta que el medio de control incoado es el de nulidad, el cual se encuentra exento de realizar este pago por ser una acción pública, tal y como lo establece el artículo citado en líneas superiores.

Así las cosas, aun cuando la providencia antes referenciada se encuentra ejecutoriada, de acuerdo con lo expuesto, la misma no ata al Juez, de suerte que lo procedente es subsanar el yerro ya mencionado y apartarse de los efectos del numeral decimo del mencionado auto que ordenó la el pago de gastos ordinarios del proceso

En razón y mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Separarse de los efectos del numeral 10 del auto admisorio de demanda, proferido el 16 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó a la parte demandante el pago de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo

EXPEDIENTE: 001-23-33-000-2018-00359-00-JB

DEMANDANTE: CAMAGUEY S.A.

DEMANDADO: INSCRIPCION DE REGISTRO UNICO DE PROponentES N° 54.912 DEL LIBRO PRIMERO DE PROponentES DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017 DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO - CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

M.P.: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -

expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las demás decisiones contenidas en el auto de 16 de mayo de 2018, se mantienen incólumes

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a secretaria para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

SECRETARIA GENERAL

Por anotacion en ESTADO No. 016 notifico a las partes la presente providencia, hoy 05-07-18 de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 am)



GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL